

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Huehuetla, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
28/ago/2014	ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huehuetla, que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO, del Municipio de Huehuetla, Puebla..

CONTENIDO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, PUEBLA.....	7
TÍTULO PRIMERO	7
DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL	7
CAPÍTULO ÚNICO	7
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
ARTÍCULO 1.....	7
ARTÍCULO 2.....	7
ARTÍCULO 3.....	7
ARTÍCULO 4.....	7
ARTÍCULO 5.....	7
ARTÍCULO 6.....	8
ARTÍCULO 7.....	8
ARTÍCULO 8.....	8
ARTÍCULO 9.....	8
ARTÍCULO 10.....	8
ARTÍCULO 11.....	9
CAPÍTULO II	9
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL	9
ARTÍCULO 12.....	9
ARTÍCULO 13.....	11
ARTÍCULO 14.....	12
ARTÍCULO 15.....	12
ARTÍCULO 16.....	13
ARTÍCULO 17.....	13
TÍTULO TERCERO	13
DEL TRÁNSITO MUNICIPAL	13
CAPÍTULO I	13
DE LOS VEHÍCULOS.....	13
ARTÍCULO 18.....	13
ARTÍCULO 19.....	14
CAPÍTULO II	15
DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO	15
ARTÍCULO 20.....	15
ARTÍCULO 21.....	15
ARTÍCULO 22.....	15
ARTÍCULO 23.....	16
ARTÍCULO 24.....	16
ARTÍCULO 25.....	17
ARTÍCULO 26.....	17
ARTÍCULO 27.....	18
ARTÍCULO 28.....	18
ARTÍCULO 29.....	18
ARTÍCULO 30.....	18
ARTÍCULO 31.....	19
ARTÍCULO 32.....	19

ARTÍCULO 33.....	19
TÍTULO CUARTO.....	20
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	20
CAPÍTULO ÚNICO.....	20
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	20
ARTÍCULO 34.....	20
ARTÍCULO 35.....	20
ARTÍCULO 36.....	21
ARTÍCULO 37.....	21
ARTÍCULO 38.....	21
TÍTULO QUINTO.....	21
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS.....	21
CAPÍTULO ÚNICO.....	21
DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS.....	21
ARTÍCULO 39.....	21
ARTÍCULO 40.....	22
ARTÍCULO 41.....	22
ARTÍCULO 42.....	22
ARTÍCULO 43.....	22
TÍTULO SEXTO.....	23
DE LOS SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO.....	23
CAPÍTULO I.....	23
DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	23
ARTÍCULO 44.....	23
ARTÍCULO 45.....	24
ARTÍCULO 46.....	24
CAPÍTULO II.....	24
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO.....	24
ARTÍCULO 47.....	24
ARTÍCULO 48.....	24
ARTÍCULO 49.....	24
ARTÍCULO 50.....	25
ARTÍCULO 51.....	25
ARTÍCULO 52.....	26
ARTÍCULO 53.....	27
ARTÍCULO 54.....	27
ARTÍCULO 55.....	28
ARTÍCULO 56.....	29
CAPÍTULO III.....	29
DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO.....	29
ARTÍCULO 57.....	29
TÍTULO SÉPTIMO.....	30
DE LOS ESTACIONAMIENTOS.....	30
CAPÍTULO ÚNICO.....	30
DISPOSICIONES GENERALES.....	30
ARTÍCULO 58.....	30
ARTÍCULO 59.....	30
ARTÍCULO 60.....	31
ARTÍCULO 61.....	32
ARTÍCULO 62.....	32
ARTÍCULO 63.....	33
ARTÍCULO 64.....	33

ARTÍCULO 65.....	34
ARTÍCULO 66.....	34
ARTÍCULO 67.....	34
ARTÍCULO 68.....	35
ARTÍCULO 69.....	35
ARTÍCULO 70.....	35
ARTÍCULO 71.....	35
TÍTULO OCTAVO.....	35
DE LA CIRCULACIÓN.....	35
CAPÍTULO I	35
DISPOSICIONES GENERALES.....	35
ARTÍCULO 72.....	35
ARTÍCULO 73.....	36
ARTÍCULO 74.....	36
ARTÍCULO 75.....	37
ARTÍCULO 76.....	38
ARTÍCULO 77.....	39
ARTÍCULO 78.....	39
ARTÍCULO 79.....	39
ARTÍCULO 80.....	40
ARTÍCULO 81.....	40
ARTÍCULO 82.....	40
ARTÍCULO 83.....	40
ARTÍCULO 84.....	40
ARTÍCULO 85.....	40
ARTÍCULO 86.....	41
ARTÍCULO 87.....	42
ARTÍCULO 88.....	42
ARTÍCULO 89.....	42
ARTÍCULO 90.....	43
ARTÍCULO 91.....	43
ARTÍCULO 92.....	43
ARTÍCULO 93.....	43
ARTÍCULO 94.....	44
ARTÍCULO 95.....	44
CAPÍTULO II	44
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE	44
ARTÍCULO 96.....	44
ARTÍCULO 97.....	44
CAPÍTULO III	45
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.....	45
ARTÍCULO 98.....	45
CAPÍTULO IV	46
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS	46
ARTÍCULO 99.....	46
ARTÍCULO 100.....	46
ARTÍCULO 101.....	47
ARTÍCULO 102.....	47
ARTÍCULO 103.....	48
ARTÍCULO 104.....	49

CAPÍTULO V	49
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL	49
ARTÍCULO 105.....	49
TÍTULO NOVENO	50
DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL.....	50
CAPÍTULO I	50
DISPOSICIONES GENERALES.....	50
ARTÍCULO 106.....	50
ARTÍCULO 107.....	50
ARTÍCULO 108.....	50
CAPÍTULO II	51
DE LOS PROCEDIMIENTOS	51
ARTÍCULO 109.....	51
ARTÍCULO 110.....	51
ARTÍCULO 111.....	53
ARTÍCULO 112.....	53
ARTÍCULO 113.....	54
ARTÍCULO 114.....	54
ARTÍCULO 115.....	54
ARTÍCULO 116.....	54
ARTÍCULO 117.....	55
ARTÍCULO 118.....	55
CAPÍTULO III	56
DE LAS FALTAS Y SANCIONES	56
ARTÍCULO 119.....	56
ARTÍCULO 120.....	56
ARTÍCULO 121.....	56
ARTÍCULO 122.....	56
ARTÍCULO 123.....	56
ARTÍCULO 124.....	56
ARTÍCULO 125.....	57
ARTÍCULO 126.....	57
ARTÍCULO 127.....	57
ARTÍCULO 128.....	57
ARTÍCULO 129.....	58
ARTÍCULO 130.....	58
ARTÍCULO 131.....	59
ARTÍCULO 132.....	59
ARTÍCULO 133.....	59
ARTÍCULO 134.....	59
ARTÍCULO 135.....	59
TÍTULO DÉCIMO.....	60
DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD	60
CAPÍTULO ÚNICO	60
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	60
ARTÍCULO 136.....	60
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....	61
DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL.....	61
ARTÍCULO 137.....	61
ARTÍCULO 138.....	61

ARTÍCULO 139.....	61
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	61
TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES	61
CAPÍTULO ÚNICO	61
ARTÍCULO 140.....	61
TRANSITORIOS.....	73

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO
DE HUEHUETLA, PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio municipal y establece las normas a que deberán sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Huehuetla, Puebla.

ARTÍCULO 2

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal será la encargada de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 3.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por vías públicas, las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado al tránsito de personas y vehículos dentro de los límites del Municipio.

ARTÍCULO 4

El presente Reglamento será aplicado a todos los peatones y vehículos que circulan en las vías públicas ubicadas dentro del límite territorial del Municipio, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 5

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades Federales o Estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente

Reglamento; y, el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regula la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 6

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, fijará los límites de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con las características y la operación del tránsito de las mismas.

ARTÍCULO 7

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, en coordinación con el área de Obras Públicas del Ayuntamiento, cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

ARTÍCULO 8

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá emitir opinión respecto a la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública u obstruyan el libre tránsito.

ARTÍCULO 9

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá emitir opinión en cuanto a la construcción de obras, de servicios públicos o de particulares que se lleven a cabo en el arroyo de circulación, para que se instalen dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas, evitando con ello accidentes viales.

ARTÍCULO 10

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas, bienes del Municipio y daños a terceros, será sujeta a una sanción y al pago del daño ocasionado, en términos de lo previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11

Las Autoridades Administrativas del Municipio responsables de la vigilancia y aplicación de este ordenamiento, en los términos que en el mismo se señalan, son las siguientes:

I. La vigilancia quedará a cargo de:

- a) El Presidente Municipal, y
- b) El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.

II. La aplicación y operación, quedará a cargo de:

- a) El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- b) El Subdirector de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- c) Los Comandantes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y
- d) Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 12

El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tendrá a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, ejerciendo las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas y acciones encaminadas al mejoramiento, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;

II. Autorizar los estudios de impacto vial que soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando para definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;

III. Coordinar con las instancias competentes del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

IV. Fomentar e impartir la educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

- V. Autorizar y proporcionar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el tránsito municipal;
- VI. Vigilar la seguridad vial, así como salvaguardar la integridad física de los peatones, en términos del presente Reglamento;
- VII. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de Agentes de Vialidad que estime necesarios para realizar las funciones de su competencia;
- VIII. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- IX. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- X. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes;
- XI. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;
- XII. Otorgar a las Autoridades Administrativas y Judiciales el auxilio que requieran de acuerdo a la ley, para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;
- XIII. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas conforme a derecho e interés jurídico, copia certificada a su costa, de las constancias que les sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Dirección, siempre que en este caso, realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial;
- XIV. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito;
- XV. Confirmar, modificar o revocar la calificación que se haga de las infracciones al Reglamento;

XVI. Delegar facultades para la realización de comisiones concretas a sus subordinados, relativas a las actividades propias del presente ordenamiento;

XVII. Determinar con aprobación del Ayuntamiento, los horarios y lugares de carga y descarga de mercancías, y

XVIII. Las demás que les confieran este Reglamento, las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13

Compete al Subdirector de Seguridad Vial y Tránsito Municipal:

I. Colaborar en las funciones que el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, le asigne;

II. Coadyuvar con el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, en el control de la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

III. Elaborar y evaluar los estudios de impacto vial, que soliciten los interesados en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, detallando las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;

IV. Aplicar los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento;

V. Instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el tránsito municipal;

VI. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquéllos puedan conducir y éstos circular de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;

VII. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar, asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;

VIII. Dictar las disposiciones para que en las vías públicas del Municipio se agilice la circulación vehicular y se mejore el tránsito peatonal;

IX. Proponer los horarios específicos para operaciones de carga y descarga, así como las disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales;

X. Restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones, reuniones públicas o alguna otra circunstancia similar, imponga la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantiza la seguridad de las personas;

XI. Delegar facultades para la realización de comisiones concretas a sus subordinados, relativas a las actividades propias del presente ordenamiento;

XII. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban de hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas, y

XIII. Las demás que les confieran este Reglamento, las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14

Los Comandantes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, deberán:

- I. Cumplir con las órdenes que reciban de su superior inmediato;
- II. Desempeñar las comisiones que se les asigne, y
- III. Presentar denuncias ante del Ministerio Público, por acciones o hechos constitutivos de delito, que tengan relación con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15

Corresponde y son deberes de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, los siguientes:

- I. Cumplir con las órdenes que reciban de su superior inmediato;
- II. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y cuando éstos ocurran, atender de inmediato, y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la

circulación; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

III. Detener a las personas que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición del Juzgado Calificador, en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 112 del presente Reglamento;

IV. Darle preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán extremar precauciones cuando se trate de ancianos, personas con discapacidades y niños;

V. Desempeñar las comisiones que se les asigne, y

VI. Las demás que disponga el presente Reglamento y otras disposiciones.

ARTÍCULO 16

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, contará con un Departamento de Servicios Periciales, el cual estará conformado de acuerdo a las necesidades del Municipio y al presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 17

Serán Peritos en materia de vialidad, aquéllos que posean conocimientos técnicos en materia de vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impactos, valoración de daños y todos aquéllos relacionados con la materia, quienes deberán emitir peritajes, actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.

TÍTULO TERCERO

DEL TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 18

Para efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Bicicletas;

II. Triciclos;

- III. Motobicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Autobuses;
- X. Trailers;
- XI. Grúas;
- XII. Tracto-camiones;
- XIII. Remolques, y
- XIV. Equipo especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 19

Para los fines establecidos en el presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos particulares: Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga, y en ningún caso, podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;
- II. Vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil: Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados por autoridades competentes, en términos de los ordenamientos aplicables, y
- III. Equipo especial móvil: Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que hace uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 20

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio, es necesario que se encuentre registrado en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables; esté provisto de placas, engomado alfanumérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 21

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados alfanuméricos y tarjetas de circulación de los vehículos que transiten en el Municipio, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulte aplicable en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjetas de circulación que correspondan a otros vehículos.

ARTÍCULO 22

La colocación de las placas y engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas para motocicletas, motonetas, motobicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas, dobladas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas, y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 23

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados alfanuméricos, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis.

En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo anterior con la documentación oficial del trámite realizado.

ARTÍCULO 24

Los vehículos de motor comprendidos en el artículo 18 de este ordenamiento para su segura circulación en el Municipio, además de cumplir con la normatividad estatal y federal, deberán:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, reuniendo las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo;
- II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocinas o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de los cuerpos de Seguridad Pública y Seguridad Vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;
- III. Contar con ruedas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;
- IV. Tener plafones en la estructura del remolque en la parte delantera, lateral y posterior, y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados;
- V. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- VI. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la

parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

VII. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano; que sean compatibles entre sí;

VIII. Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motobicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;

IX. Estar provistos de dispositivos para evitar ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos estrepitosos y molestos, cuando circulen por centros poblados;

X. Estar provistos de cinturones de seguridad;

XI. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

XII. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

XIII. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia, y

XIV. Llevar como equipo de emergencia, botiquín, un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV de este artículo.

ARTÍCULO 25

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros que operen con motivo de una concesión federal o estatal, deberán observar las reglas de circulación aplicables dentro de la jurisdicción del Municipio, sin perjuicio de aquéllas de naturaleza federal o estatal que estén obligados a cumplir.

ARTÍCULO 26

Con el fin de evitar que se causen daños en la vía pública e infraestructura municipal, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos semejantes, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Peso total, incluyendo el de la carga: 8,000 kilos;
- II. Largo máximo: 13 metros;
- III. Ancho máximo 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros;
- V. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros, y
- VI. Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros.

ARTÍCULO 27

Tratándose de camiones que de manera transitoria circulen en el Municipio y excedan de las características descritas en el artículo anterior, se requerirá autorización especial de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine, como prevención a posibles daños de la infraestructura vial municipal.

ARTÍCULO 28

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos análogos, en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte.

ARTÍCULO 29

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá realizar campañas para verificar que los vehículos particulares que circulan en el Municipio, se encuentren en condiciones apropiadas y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

ARTÍCULO 30

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, éstos deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad, y

II. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar.

ARTÍCULO 31

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso sin causar daño a la propiedad privada.

Excepcionalmente, podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero será requisito indispensable que el vehículo esté provisto de ruedas enllantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a la regla que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables; los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito. Cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente, además de no circular en sentido contrario.

ARTÍCULO 32

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrado sobre el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos tanto de tracción animal, como los carros de mano, deberán estar en buen estado y reunirán la condiciones de higiene. Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

ARTÍCULO 33

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal y además, dos fanales o linternas laterales que se fijarán en la parte posterior, así como bocina o campana.

TÍTULO CUARTO
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 34

Para que una persona pueda manejar en el Municipio, los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, deberán portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la Ley de Transporte para el Estado de Puebla.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, canos de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 35

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I. Caleseros, cocheros o mayorales: Son los conductores de carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;
- II. Ciclistas: Son los conductores de bicicletas, triciclos y otros vehículos similares;
- III. Motociclistas: Son los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- IV. Automovilistas: Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (Pick-up y panel), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna, siempre y cuando el vehículo al conducir no exceda su capacidad de carga de mil quinientos (1,500) kilogramos;
- V. Choferes particulares: Son los conductores de automóviles destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos (1,500) kilogramos, que no estén

reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

VI. Choferes del servicio público y del servicio mercantil: Son los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículo de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo, y

VII. Operadores de maquinaria móvil, de construcción y tractores: Son los conductores de vehículos de equipo especial para construcción, industrial y agrícola, éstos deberán contar cuando menos con licencia de automovilista.

ARTÍCULO 36

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a mantenerlas en buen estado; asimismo, respetar las restricciones señaladas en la misma.

ARTÍCULO 37

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso, por lo que serán indistintamente responsables de la infracción correspondiente y de los daños ocasionados, si fuere el caso.

ARTÍCULO 38

Las licencias de conducir que expidan la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla son intransferibles.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 39

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma. Los peatones tendrán preferencia de paso

respecto de los vehículos para cruzar la vía pública municipal, siempre que lo hagan por los lugares y en la forma indicada.

ARTÍCULO 40

Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 41

El cruce de la vía pública municipal por los peatones queda sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Deberán cruzar la vía pública en las esquinas, en las zonas especiales de paso que estén debidamente señaladas o utilizando los puentes peatonales respectivos, atendiendo estrictamente las indicaciones de tránsito;

II. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, lejos de las esquinas, fuera de las zonas permitidas y sin utilizar los puentes peatonales en donde éstos existan;

III. Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de ocho años, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar la vía pública;

IV. Los invidentes procurarán usar bastón plegadizo de color rojo y blanco y silbato, con el objeto de que algún elemento del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, de seguridad vial, de auxilio municipal o cualquier otro peatón, los ayuden a cruzar las calles, y

V. Las personas con discapacidad o enfermos que circulen en carros de mano, silla de ruedas o aparatos similares, deben cruzar por las rampas destinadas para tal efecto y, de preferencia, ser auxiliados por otras personas.

ARTÍCULO 42

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos con vehículos automotores y vehículos no reglamentados.

ARTÍCULO 43

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
 - II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
 - III. Utilizar cinturón de seguridad;
 - IV. En caso de niños pequeños, deberán utilizar las sillas diseñadas para bebés y nunca en la parte delantera del vehículo;
 - V. No abordar vehículos cuando se excedan en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y
 - VI. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.
- El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 44

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos, en caso de no disponer de señales eléctricas; deberán realizar las siguientes maniobras:

- I. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba;
- II. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, en forma horizontal con la mano extendida y la palma al frente, y
- III. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, el brazo izquierdo debe estar colgado hacia fuera de la

ventana izquierda del vehículo, que la palma de la mano extendida se vea hacia atrás.

ARTÍCULO 45

La señales a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTÍCULO 46

En todo vehículo en el que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO II

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 47

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas, así como las normas oficiales aplicables en la materia, tendrá a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación. Asimismo, regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección, para dirigir el tránsito.

ARTÍCULO 48

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas o flechas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar "ALTO" al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o pasos de peatones.

ARTÍCULO 49

Por medio de señalamiento vertical sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 50

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta con el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 51

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

I. Informativas: Sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar, las cuales comprenden cuatro grupos:

a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;

b) De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir;

c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos, y

d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

II. Preventivas: Tiene por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

a) Reducción o aumento en el número de carriles;

b) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;

c) Pendientes peligrosas;

d) Cambio de alineamiento horizontal;

e) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación;

f) Acceso a vías rápidas;

g) Proximidad de semáforos;

h) Cruce de ferrocarril;

- i) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento;
- j) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- k) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones, y
- l) Otros.

III. Restrictivas: Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito y comprenden:

- a) Restricción de peatones;
- b) Limitación de dimensiones y pasos de vehículos;
- c) Derecho de paso;
- d) Movimientos direccionales;
- e) Movimientos a lo largo del camino;
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- g) Restricciones diversas;
- h) Limitación de velocidad, e
- i) Restricción de estacionamientos.

ARTÍCULO 52

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos, y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. Verde: Es la señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en forma segura;

II. Ámbar: Señal de “prevención”, para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;

III. Rojo: Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan su marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga, y

IV. Los colores se combinarán con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

Cuando un semáforo esté sincronizado, regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en este cruce quedará sin efecto; y cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones, y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

ARTÍCULO 53

Son aplicables al funcionamiento de los semáforos en el Municipio, las siguientes disposiciones:

I. Los dispositivos deben estar ubicados de tal manera que todas sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se dificulte su visibilidad por obstrucción de árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos extraños;

II. Las luces deben seguir el mismo orden de colocación en todos los semáforos, de manera que en los verticales las de color verde estén en la parte inferior, la de color ámbar en medio y las rojas en la parte superior, mientras que en los semáforos horizontales seguirán la misma secuencia, pero de izquierda a derecha;

III. Los colores se pueden combinar con flechas que hagan referencia a las maniobras de doblar a la derecha o izquierda, permitiendo o impidiendo la realización de la misma;

IV. Las luces de color verde y ámbar pueden parpadear entre tres y cinco ocasiones consecutivas para indicar que el dispositivo está por cambiar a la luz del color siguiente;

V. La duración de cada luz será determinada por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, de acuerdo con la afluencia de vehículos en cada intersección y su sincronización con los demás semáforos de dichas vías, y

VI. Si en un cruce las luces de los semáforos operan de manera intermitente de acuerdo con el horario de funcionamiento que fije la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, los conductores deberán hacer “alto parcial” en caso de luz amarilla y “total” si es roja, antes de proseguir la marcha.

ARTÍCULO 54

A la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, le corresponde:

I. Señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido y sujeto a horarios especiales;

II. Limitar las áreas de vehículos oficiales o particulares, mandando a pintar en el primer caso, una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en el supuesto siguiente, una franja de color amarillo, sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin, y

III. Señalar los accesos vehiculares e inmuebles de propiedad pública o privada para que se mantengan libres de obstáculos.

ARTÍCULO 55

Cuando se controle el Tránsito Municipal por medio de Agentes de Seguridad Vial, se observará el siguiente sistema de señales:

I. Alto: El frente y la espalda del elemento respectivo;

II. Adelante: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;

III. Preventiva: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. Alto general: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia motivada por la aproximación de servicios especiales como cuerpo de bomberos, ambulancias, patrullas o algún otro con sirena abierta, en cuyo caso, los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos, y

V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, emplearán ademanes auxiliándose de silbatos en la siguiente forma:

a) Alto: un toque corto;

b) Adelante: dos toques cortos;

c) Prevención: un toque largo;

d) Alto general: tres toques largos, y

e) En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques a fin de activar el paso; y en estos casos los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá del equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 56

Queda prohibido a toda persona:

- I. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas;
- II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos que por su forma, dibujo o colocación puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión, y
- III. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales de tránsito instaladas en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio.

La infracción de estas disposiciones ameritará la consignación del responsable ante el Juzgado Calificador y si el caso lo amerita, deberá cubrir ante la Autoridad Municipal los daños causados.

CAPÍTULO III

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 57

Para que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que serán definidas por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y dadas a conocer al público por los medios de difusión que se consideren más efectivos.

Para efectos del párrafo anterior, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, la circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá restringir la circulación en la vía pública en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tal medida.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58

El estacionamiento en la vía pública se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, realizará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, en las que podrá precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita, así como instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos, deberán estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso, los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente, tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 59

Las personas discapacitadas tendrán derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, la salvaguarda de dicha prerrogativa, para lo cual tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;

II. En las calles y avenidas en que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte o fracción a partir de diez, para uso reservado a personas con discapacidad, con las dimensiones que la misma autoridad estime convenientes y con una ubicación lo más cercana posible a las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señal internacional del discapacitado en un lugar fácilmente visible y pintada, además, sobre el pavimento del cajón;

III. Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que utilicen placas oficiales con la especificación de que corresponde a un vehículo que transporta a personas discapacitadas o en su caso, tengan pegada en un lugar fácilmente visible, calcomanía oficial con la señal internacional del discapacitado que, para tales efectos y según el procedimiento que fije la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se otorgue a quienes acrediten debidamente tal condición y el uso personal de uno a tres vehículos máximo;

IV. Detectar, en su caso, el uso indebido de las placas o calcomanías a que se refiere la fracción anterior, y

V. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Autoridades Municipales, determinar y sancionar las infracciones que cometan los particulares en relación con este artículo y las obligaciones que derivan del mismo.

ARTÍCULO 60

Cuando algún vehículo tenga algún desperfecto durante su circulación en la vía pública, los conductores invariablemente deberán encender las intermitentes del vehículo y colocar una señal de advertencia; asimismo, el vehículo será retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima, donde no estorbe la circulación; queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

ARTÍCULO 61

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación en el lugar y de no localizar al propietario, se llevará al corralón municipal, y de no solicitarse su devolución en un término de diez días hábiles, se notificará al domicilio en que fueron registradas las placas y se turnará el asunto a Sindicatura Municipal, a fin de que se inicie el procedimiento legal que corresponda.

ARTÍCULO 62

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de diez metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de veinte metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;
- VII. En doble o triple fila;
- VIII. Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, y en calles de doble circulación;
- IX. En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Frente a las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la placa o engomado alfanumérico respectivo;
- XI. Dentro de una distancia menor de diez metros de una señal de “alto” o señal de control de tránsito;
- XII. Dentro de una distancia de veinte metros del cruce de una línea de ferrocarril;

XIII. Dentro de una distancia de diez metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o Cuerpos de Seguridad Pública;

XIV. A una distancia menor de cincuenta metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia, y

XV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme lo establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 63

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará el dictamen de autorización a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y demás normatividad aplicable, el Ayuntamiento podrá otorgar la licencia de funcionamiento, previo el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones y requerimientos en materia de salud y protección civil del Estado.

ARTÍCULO 64

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, emitirá dictamen técnico correspondiente para el funcionamiento de estacionamientos, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos, el ancho de cada carril deberá tener con mínimo tres metros, únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes sean en forma permanente;

II. En el interior contarán con un equipo contra incendio, consistente en extintores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento;

III. Contarán con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;

IV. Tendrán sanitarios para mujeres y hombres en forma separada;

V. Los estacionamientos de alquiler contarán con su reloj marcador;

VI. Se expedirán boletos en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen,

serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;

VII. Toda persona que trabaje como acomodador, deberá tener licencia de chófer para manejar. Habrá el número de choferes necesarios a juicio de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de acuerdo al cupo del estacionamiento;

VIII. Deberá tener un encargado permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;

IX. Los estacionamientos y pensiones, contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior, además de vigilancia permanente;

X. Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos, contarán con un sistema de ventilación adecuado para ello, y

XI. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería según la categoría, pero siempre deberá conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 65

El cupo de estos locales será limitado de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo será fijado por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique “no hay lugar” u otro similar y por ningún motivo podrá albergar más vehículos de los autorizados, y deberá evitar causar congestionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 66

Los estacionómetros, parquímetros o cualquier otra forma de control de estacionamiento que se instale en los lugares que estime convenientes la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, funcionarán bajo la vigilancia de ésta, siempre y cuando no se encuentren concesionados a terceros.

ARTÍCULO 67

Para la autorización de construcción o desarrollo de nuevos fraccionamientos en el Municipio, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá emitir opinión, a fin de procurar que el

ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a veinticinco años.

ARTÍCULO 68

Los fraccionadores en su caso, deberán atender las indicaciones de la propia Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr la fluidez y seguridad en la circulación interna de su fraccionamiento con la opinión de ésta. Asimismo, instalarán los señalamientos y dispositivos que se requieran.

ARTÍCULO 69

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como en las categorías de los mismos.

ARTÍCULO 70

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo, quedan sujetas a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá su autorización al Ayuntamiento.

Cada estacionamiento o pensión, deberá colocar en la entrada o lugar visible un rótulo en el cual indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

ARTÍCULO 71

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento, será motivo de sanción por parte de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán hacerlo en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las

disposiciones de este ordenamiento y las indicaciones de los dispositivos que para el control de tránsito complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 73

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las Autoridades de Seguridad Vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos, los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 74

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora si se trata de vías primarias, rápidas, boulevares o avenidas con camellón, o de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro Histórico o avenidas sin camellón;
- II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;
- III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a diez kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que manche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 75

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado, en términos del presente Reglamento;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;

V. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares;

VI. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia;

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX. Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner en movimiento el vehículo sin haber cerrado previamente las mismas;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisión sobre el control de la dirección;

XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;

XIII. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente;

XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé la fracción IV del artículo 93 del presente Reglamento;

XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;

XVI. En los vehículos de más de mil quinientos kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más;

XVII. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en el lugar destinado a la carga;

XVIII. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo;

XIX. Circular con las puertas de seguridad abiertas, y

XX. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 76

Para dar vuelta a una intersección o carril del sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y

b) La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indiquen.

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en “U”: Podrá darse vuelta en “U” en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

ARTÍCULO 77

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

ARTÍCULO 78

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 79

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la

autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 80

Se prohíbe abandonar o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible los vehículos de transporte Público con pasaje a bordo o hacer descender a todos sus ocupantes del mismo. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 81

Los conductores de los vehículos de combustión deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

ARTÍCULO 82

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 83

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 84

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 85

Tienen preferencia para circular:

- I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito ya sean señales o semáforos instalados;
- II. Los vehículos que se desplacen sobre rieles;

III. Los vehículos destinados a los servicios de ambulancias, Cuerpos de Seguridad Pública, tránsito, cuerpo de bomberos y transportes militares los cuales deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación sirena o faros que proyecten luz roja en caso de emergencia;

IV. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;

V. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón, y

VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 86

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando “alto completo” sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer “alto” antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones y en caso que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo anterior, los conductores vehículos sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan libre a los vehículos

de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben pasar con suficiente anticipación al carril de extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre.

ARTÍCULO 87

Los conductores de vehículos en movimiento, deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro. En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda. Los vehículos que circulen en caravanas en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 88

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 89

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa.

Esta prohibición es absoluta en los lugares en que se encuentran ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 90

Los conductores de vehículos deberán tener debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad, y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 91

El conductor que provoque, intencional o negligentemente un accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, dictaminar en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 92

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 93

Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Omitir los requisitos previstos en el artículo 20 de este Reglamento y no contar con permiso provisional para circular vigente, emitido por autoridad competente;
- II. No satisfacer los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento;

III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que vengan así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta armadora o agencia, y

V. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

ARTÍCULO 94

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, pueden retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondiente.

ARTÍCULO 95

Queda prohibido efectuar competencias, carreras o arrancones en la vía pública.

CAPÍTULO II

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 96

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas queda sujeta a las disposiciones que señala la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 97

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal emitirá opinión, previa solicitud formulada por las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de

paso de las líneas que prestan el servicio público de transporte dentro del Municipio, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 98

Además de las atribuciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, y en su caso, reportar la violación de las mismas a la autoridad que corresponda;
- II. Transportar sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento;
- III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 43 fracciones I, II, V y VI de este Reglamento;
- IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;
- V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que transporta o las vías públicas por las que éste transite;
- VI. Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;
- VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa, y en su caso, porte de bienes o equipaje, y
- VIII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

CAPÍTULO IV

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 99

Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Estaciones, y terminales: Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte del servicio mercantil, establecidas en el Municipio, en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases: Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitidas, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios: Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 100

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen

favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan.

ARTÍCULO 101

Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y sitios que se pretendan establecer en el Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;

II. En caso de bases y sitios, instalarse de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentren en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de cuatrocientos metros de otra base o sitio ya establecido, y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 102

La tramitación de los dictámenes a que se refiere este Capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del solicitante o solicitantes, y para el caso que sean varios deberán de nombrar a su representante común;

b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;

c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlos a dicho uso;

d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata, y en su caso, proporcionar los datos relativos;

e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y

f) Para el caso de que la solicitud la tramite alguna asociación civil, adjuntará los documentos que acrediten la existencia de la misma.

II. Admitida la solicitud, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública.

ARTÍCULO 103

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de sitios, bases, estaciones y terminales en la vía pública sin perjuicio de las establecidas por la Ley de Transportes del Estado de Puebla están obligados a:

I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;

III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades, guarde en ellos la debida compostura y atiendan al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o peatones en general, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 104

En caso de que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrán concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su desaparición o reubicación cuando se incumpla con lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este Capítulo, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

CAPÍTULO V

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 105

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancías en general, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringida que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que señale la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

TÍTULO NOVENO

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en Materia de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba con el Estado y otros Municipios en ésta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 107

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las infracciones, por conducto de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito y demás personal adscrito a la misma, en los términos que este Reglamento establece.

ARTÍCULO 108

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, coadyuvará de forma operativa con las autoridades competentes federales, estatales y de otros Municipios, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 109

El presente Capítulo tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la realización de actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de tránsito y seguridad vial, a la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y a las actas de infracción que procedan.

ARTÍCULO 110

Los Agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en Materia de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal que estén de turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos en que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los Agentes de Seguridad Vial, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los Agentes realicen las acciones que

procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los Agentes de Seguridad Vial, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan su procedimiento o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones a que haya lugar, por las autoridades competentes;

VI. El Agente de Seguridad Vial que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndolo saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia; en su caso, determinará si con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este Capítulo y, como consecuencia, formulará un acta de infracción. Llenando formas impresas numeradas en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;
- b) Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia de manejar del conductor, en su caso;
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- g) Nombre, número y firma del Agente de Seguridad Vial que levante el acta de infracción;
- h) El tabulador de infracciones y multas, e
- i) Los demás relativos a la actuación.

VII. Formulada el acta de infracción, el Agente de Seguridad Vial debe dar oportunidad a la persona con la que entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta de infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará

original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Agente de Seguridad Vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 111

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a lo dispuesto en este Título, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, a través de sus Agentes y de acuerdo con las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 112

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y por lo tanto, se procederá a su detención por los mismos Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, también podrán detener para su remisión al Juez Calificador, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o psicotrópicos y que infrinjan cualquier artículo del

presente Reglamento o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

ARTÍCULO 113

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 114

Después de recibir las actas de infracción que se levanten, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán, y en su caso, ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y sanciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 115

Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponden a alguno de los supuestos que, con las disposiciones aplicables en materia de licencias de conducir se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando en los términos conducentes.

ARTÍCULO 116

Para los efectos de este Reglamento y salvo disposición en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias de conducir, las siguientes causas:

I. Las licencias podrán suspenderse temporalmente hasta por un año:

a) Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

b) Por acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente. Para los efectos de esta sanción, se harán las anotaciones correspondientes en cada expediente para comprobar la habitualidad del infractor, y

c) Por resolución judicial en tal sentido, en este caso, la suspensión será por el tiempo que señale la Autoridad Judicial.

II. Las licencias podrán ser canceladas definitivamente:

a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;

b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psicológicamente para conducir vehículos;

c) Por sentencia judicial en tal sentido;

d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales, y

e) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente, de las que trata la fracción I de este mismo artículo.

ARTÍCULO 117

Una vez que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias de conducir, ordenará dentro de las setenta y dos horas siguientes, remitir el expediente a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

ARTÍCULO 118

Suspendida o cancelada una licencia de conducir, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes, en la aplicación de las resoluciones respectivas.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 119

Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo que establece el tabulador de infracciones y sanciones del presente Reglamento, cuando las necesidades así lo determinen.

ARTÍCULO 120

El pago de las sanciones económicas, deberá hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 121

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, aplicará sanciones a la violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, que consistirá en multa de conformidad con el tabulador de infracciones y sanciones del presente Reglamento, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 123

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas de circulación, vehículos o al infractor mismo, a juicio de las autoridades de Seguridad Vial y Tránsito Municipal. Para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario, el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo.

ARTÍCULO 124

Cuando conste que el infractor ha cometido la misma falta durante el término de treinta días naturales, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

ARTÍCULO 125

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través del Juzgado Calificador, siendo las siguientes:

I. Amonestación verbal, y

II. Multa, que se calculará en días de salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción; de acuerdo a la tabla de sanciones del presente Reglamento y dependiendo de la falta cometida, de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 126

Se implementa la infracción preventiva a criterio del Agente de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, que da origen a una base de datos con el historial de los conductores, que por reincidencia se harán acreedores a una infracción oficial.

ARTÍCULO 127

Una vez impuestas y calificadas las sanciones, las Autoridades Municipales deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y cobro a los infractores y responsables solidarios.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y las demás instancias competentes, conminará a las personas sancionadas para que voluntariamente cumplan con las sanciones impuestas dentro de los plazos establecidos por este Reglamento, apercibiéndolos en su caso, que de no efectuar el pago de las multas impuestas, éstas se volverán créditos fiscales a favor del erario municipal y se procederá a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 128

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, el Juez Calificador deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;

IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;

V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor; las cuales valorará el Juez Calificador;

VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y

VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas, que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de multa, fijado en el tabulador de este Reglamento.

ARTÍCULO 129

Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, y sin excederse de diez, la reducción será del veinticinco por ciento; entre el décimo primero y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará para su cobro a lo fijado en las disposiciones fiscales aplicables.

En caso de accidente por estado de ebriedad, exceso de velocidad y por no respetar la señal de alto, no se tendrá el beneficio a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 130

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas, se aumentará un diez por ciento, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 131

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidente, al infractor que incurra más de dos veces, en una misma falta en un periodo de un año contado a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción.

ARTÍCULO 132

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal enviará propuesta al Ayuntamiento, a fin de que el tabulador de infracciones se modifique o adicione, siempre y cuando las necesidades así lo ameriten.

ARTÍCULO 133

En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se redacte la infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso, no serán aplicables las fracciones II y III del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 134

Las infracciones se harán constar en actas especiales para este fin, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número de especificación de su licencia de manejar;
- III. Datos de la placa del vehículo relacionado con la infracción;
- IV. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- V. Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados, del presente Reglamento y de los documentos que se retengan;
- VI. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida, y
- VII. Nombre, número y firma del Agente de Vialidad que levante la infracción.

ARTÍCULO 135

El conductor que pudiera ser responsable de un delito o falta administrativa, será puesto a disposición del Juez Calificador, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los Agentes de Vialidad o la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deberán denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:

- I. Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente Reglamento, en lo que se refiere a exceso de velocidad;
- II. Cometer alguna infracción a este Reglamento, por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- III. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;
- IV. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- V. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;
- VI. Abandonar un vehículo de motor en movimiento, o de cualquier otro modo hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y
- VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

TÍTULO DÉCIMO

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 136

En caso de inconformidad sobre la resolución o actuación de la Autoridad Municipal en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 137

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o con organizaciones civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 138

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Normas para el conductor y el peatón;
- II. Normas para el pasajero;
- III. Señalamientos;
- IV. Prevención de accidentes y manejo a la defensiva;
- V. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- VI. Componentes de la vialidad, y
- VII. El Agente de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 139

Con el objeto de concientizar a la ciudadanía, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal promoverá la coordinación del Ayuntamiento con las autoridades correspondientes, mediante la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos de naturaleza análoga, para que se difundan masivamente los boletines y mensajes de educación vial.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 140

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Autoridad Municipal en Materia

de Tránsito y Seguridad Vial, se basará en el tabulador siguiente, tomando en cuenta la Ley de Ingresos Municipal:

I. De las autorizaciones:

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
1.	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la libre circulación, sin autorización.	Art. 9	De 10 a 15 días
2.	Omitir los responsables de obras y trabajos en las vías públicas la colocación de señales preventivas y dispositivos de seguridad, que adviertan la existencia de estas.	Art. 9	De 10 a 15 días
3.	Utilizar la vía pública para competencias y juegos organizados, sin autorización.	Art. 42	De 10 a 20 días

II. De la circulación:

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona y de acuerdo a la ley de ingresos del Municipio.
4.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal del Estado de Puebla.	Art. 72 y 75 fracción VI	De 10 a 30 días
5.	Conducir con evidente falta de precaución o negligencia.	Art. 72	De 10 a 30 días
6.	Conducir en sentido contrario al señalado.	Arts. 73 y 75 fracción IV	De 5 a 10 días
7.	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Arts. 6 y 74	De 5 a 15 días
8.	No disminuir la velocidad a (10) Kilómetros por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculo y demás centros de reunión, durante las horas en los que estos	Art. 74 fracción III	De 10 a 20 días

	sean habitualmente frecuentados por el público.		
9.	Rebasar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida.	Art. 74 fracción IV	De 10 a 20 días
10.	No disminuir la velocidad a veinte (20) Kilómetros por hora en las intersecciones que carezcan de señalamiento.	Arts. 6 y 86 fracción IV	De 10 a 15 días
11.	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Art. 75 fracción II	De 5 a 10 días
12.	Rebasar en “alto” la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.	Art. 75 fracción III	De 5 a 15 días
13.	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Art. 75 fracción V	De 10 a 20 días
14.	Conducir vehículos usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros o peatones.	Art. 75 fracción VII	De 5 a 15 días
15.	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Art. 75 fracción VIII	De 5 a 15 días
16.	Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zona de seguridad para peatones.	Art. 75 fracción X	De 10 a 20 días
17.	Llevar los conductores de vehículos a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o persona permitir la intromisión sobre el control de la dirección.	Art. 75 fracción XI	De 10 a 15 días
18.	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Art. 75 fracción XII	De 5 a 10 días
19.	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas sin el casco de protección correspondiente.	Art. 75 fracción XIII	De 5 a 10 días
20.	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Arts. 75 fracción XIV y 93 fracción IV	De 5 a 15 días

21.	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que este se escuche en el exterior del vehículo.	Art. 75 fracción XV	De 5 a 15 días
22.	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o en el lugar destinado a la carga.	Art. 75 fracción XVII	De 5 a 10 días
23.	Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo.	Art. 75 fracción XVIII	De 5 a 10 días
24.	Circular con las puertas de seguridad abiertas.	Art. 75 fracción XIX	De 5 a 10 días
25.	Dar vuelta a la derecha o izquierda en los lugares no permitidos o de forma incorrecta.	Art. 76 fracciones I y II	De 5 a 10 días
26.	Dar vuelta en “u” en lugares no permitidos.	Art. 76 fracción III	De 5 a 10 días
27.	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Art. 77	De 5 a 15 días
28.	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o dar vuelta a la derecha o a la izquierda.	Arts. 44 y 78	De 5 a 10 días
29.	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento o no hacer las señales necesarias para ello.	Art. 78	De 5 a 15 días
30.	Viajar en la cabina más de tres personas en los vehículos de más de mil quinientos (1,500) kilos.	Art. 75 fracción XVI	De 5 a 10 días
31.	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga y descarga fuera de las zonas permitidas.	Art. 105	De 5 a 10 días
32.	Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares o cualquier medio de radiocomunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.	Art. 81	De 5 a 10 días
33.	En caso de utilizar como combustible gas L.P.	Art. 79	De 5 a 15 días

	carecer de autorización correspondiente o no reunir las condiciones de seguridad requeridas.		
34.	Cargar combustible los vehículos de transporte Público con pasajeros a bordo o hacer descender a todos sus ocupantes.	Art, 80	De 5 a 15 días
35.	Abandonar o detener cualquier vehículo en la vía pública con el motor en funcionamiento.	Art. 80	De 5 a 10 días
36.	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de diez (10) metros o en intersecciones.	Art. 82	De 5 a 10 días
37.	Falta de precaución al entrar o salir de casas, cocheras, estacionamientos u otros lugares, o iniciar la marcha de vehículos estacionados.	Art. 83	De 5 a 10 días
38.	Entrar y salir con el vehículo fuera de los lugares señalados como vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales y otros lugares análogos).	Art. 84	De 5 a 10 días
39.	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicio de ambulancia, Cuerpos de Seguridad Pública, tránsito, bomberos y transporte militar.	Art. 85 fracciones II y III	De 5 a 10 días
40.	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a veinte (20) kilómetros por hora en las intersecciones según corresponda.	Art. 86	De 5 a 15 días
41.	Avanzar sobre la intersección interrumpiendo la circulación.	Art. 86 fracción VIII	De 5 a 10 días
42.	No conservar una distancia razonable entre su vehículo y el que le precede, en razón a la velocidad a la que circule.	Art. 87	De 5 a 10 días
43.	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Art. 88	De 5 a 10 días
44.	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos de bocinas o claxon, escapes,	Art. 89	De 5 a 7 días

	ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.		
45.	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Art. 90	De 5 a 10 días
46.	Provocar intencional o negligentemente, un accidente de tránsito.	Art. 91	<ul style="list-style-type: none"> • Sin lesionados de 5 a 10 días • Con lesionados de 11 a 30 días • Con una o más personas fallecidas de 31 a 50 días
47.	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Art. 91	De 5 a 15 días
48.	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé.	Art. 92	De 5 a 7 días
49.	Usar propaganda luminosa, dispositivo reflejante o faros traseros de luz blanca, que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Art. 93 fracción VI	De 5 a 15 días
50.	Efectuar carreras, competencias o arrancones	Art. 95	De 5 a 15 días
51.	Causar daños a la vía pública.	Art. 10	De 5 a 10 días
52.	Hacer transitar o arrastrar en el suelo, piso o pavimento de la vía pública, objetos sin ruedas que puedan causar daño a la misma.	Arts. 32 y 24 fracción III	De 5 a 10 días

III. Condiciones para circular vehículos:

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
53.	Circular sin las placas o permisos de circulación correspondiente.	Arts. 20 y 93 fracción I	Bicicleta a partir de rodada 28 de 5 a 10 días Motocicletas, motonetas y motobicicletas de 5 a 15 días Los demás vehículos

			previstos en las fracciones VI a XII de 10 a 15 días
54.	Falta de tarjeta de circulación.	Arts. 20 y 93 fracción I	De 5 a 10 días
55.	No llevar el engomado de calcomanía de identificación.	Arts. 21 y 22	De 5 a 8 días
56.	Circular con placas que no correspondan al vehículo.	Art. 21	De 5 a 15 días
57.	Permitir el uso de las placas en otros vehículos.	Art. 21	De 5 a 10 días
58.	No llevar las placas en el lugar destinado para ese objeto.	Art. 22 fracciones I y II	De 5 a 10 días
59.	Llevar sobre las placas o anexa a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulo e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad parcial o totalmente sus números o letras.	Art. 22 fracción III	De 5 a 10 días
60.	Llevar placas tipo europeo u otro tipo de placas que no sean las oficiales.	Art. 22 fracción III	De 5 a 10 días
61.	Llevar las placas oficiales remachadas, dobladas o soldadas al vehículo.	Art. 22 fracción III	De 5 a 10 días
62.	Alterar o destruir indebidamente de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, números de motor o de chasis sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables.	Art. 23	De 5 a 10 días
63.	Usar en vehículos particulares, los colores reservados por el Reglamento para otros vehículos.	Art. 19 fracción I	De 5 a 10 días
64.	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Art. 24 fracción II	De 3 a 7 días
65.	Emplear sirena, torretas y luces destinadas a	Art. 24	De 3 a 10 días

	vehículos de servicio de emergencia.	fracción II	
66.	Emplear silbatos accionados con escapes de vehículos.	Art. 24 fracción II y IX	De 3 a 7 días
67.	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Art. 24 fracciones IV y VI	De 3 a 7 días
68.	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	Art. 24 fracciones V y VII	De 3 a 10 días
69.	Carecer de cinturón de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Art. 24 fracciones X y XIII	De 3 a 5 días
70.	Carecer de una o ambas defensas.	Art. 24 fracción XI	De 3 a 5 días
71.	Carecer de espejo retrovisor, de espejo lateral lado izquierdo cuando menos, y de limpiadores para el parabrisas.	Art. 24 fracciones VIII y XII	De 3 a 5 días
72.	Carecer de botiquín, extintor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento para casos de emergencia.	Art. 24 fracción XIV	De 3 a 5 días
73.	En el caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente Reglamento.	Art. 24 fracción IV	De 3 a 5 días

IV. De los conductores:

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
74.	Conducir vehículos sin licencia o permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.	Art. 34 y 35	<ul style="list-style-type: none"> • Licencia de motociclista, fracción III de 5 a 10 días • Licencia de automovilista, fracción IV de 5 a 15 días • Chóferes particulares, chóferes del servicio público y

			del servicio mercantil, fracciones V y VI de 5 a 15 días
75.	Conducir vehículos extranjeros sin la licencia respectiva.	Art. 34	De 5 a 15 días
76.	Manejar con licencia o permiso para conducir, que se encuentren en mal estado.	Art. 36	De 5 a 10 días
77.	Manejar con licencia de otra persona.	Art. 38	De 5 a 10 días

V. De los peatones y pasajeros:

78.	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como por interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	Art. 39	Amonestación
79.	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de ésta, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Art. 40	Amonestación
80.	Cruzar la vía pública en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.	Art. 41	Amonestación
81.	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento les impone de manera específica.	Art. 43	Amonestación

VI. De las señales utilizadas para regular el tránsito:

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
82.	No obedecer la señal de "alto" o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distinta de las que regulen la velocidad.	Arts. 48, 52 fracción III y 75 fracción III	De 5 a 15 días
83.	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.	Arts. 48 y 75 fracción IV	De 5 a 10 días

84.	Adosar o colocar propaganda o letreros, así como objetos que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Art. 56 fracción II	De 5 a 10 días
85.	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Art. 56 fracción I	De 5 a 10 días

VII. Del estacionamiento:

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
86.	Estacionarse de forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos por la autoridad competente.	Art. 58	De 5 a 10 días
87.	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados por la autoridad competente.	Art. 58 fracción I	De 5 a 10 días
88.	Hacer uso indebido de las calcomanías para vehículos de personas con capacidades diferenciadas.	Art. 59 fracción III y IV	De 5 a 10 días
89.	Los talleres que reparen vehículos en la vía pública y por ende estacionarlos en la misma.	Art. 60	De 10 a 15 días
90.	Vehículos abandonados en la vía pública.	Art. 61	De 10 a 20 días
91.	Estacionarse en una intersección.	Art. 62 fracción I	De 5 a 10 días
92.	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Art. 62 fracción II	De 5 a 10 días
93.	Estacionarse dentro de una distancia de diez (10) metros en esquina que no tenga limitación marcada.	Art. 62 fracción III	De 5 a 10 días
94.	Estacionarse frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados.	Art. 62 fracción IV	De 5 a 10 días
95.	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos no mayor de veinte (20) metros.	Art. 62 fracción V	De 5 a 10 días
96.	Estacionarse en doble o triple fila.	Art. 62	De 5 a 10 días

		fracción VII	
97.	Estacionarse sobre las banquetas o camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	Art. 62 fracción VIII	De 5 a 10 días
98.	Estacionarse sin derecho en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Art. 62 fracción IX	De 5 a 10 días
99.	Estacionarse frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a las personas con capacidades diferenciadas o en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas.	Art. 62 fracción X	De 5 a 10 días
100.	Estacionarse dentro de una distancia menor de diez (10) metros a una señal de ALTO o señal de control.	Art. 62 fracción XI	De 5 a 10 días
101.	Estacionarse dentro de una distancia de veinte (20) metros del cruce del ferrocarril.	Art. 62 fracción XII	De 5 a 10 días
102.	Estacionarse dentro de una distancia de diez (10) metros de la entrada y salida de ambulancias, carro de bomberos y patrullas de tránsito o policía.	Art. 62 fracción XIII	De 5 a 10 días
103.	Estacionarse a una distancia menor de cincuenta (50) metros, donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido atendiendo una emergencia.	Art. 62 fracción XIV	De 5 a 10 días

VIII. De las estaciones, terminales, bases y sitios:

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
104.	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin obtener previamente el dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.	Art. 100	De 10 a 20 días
105.	Utilizar las bases o sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.	Art. 103 fracción I	De 10 a 20 días

106.	Estacionar los vehículos de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública.	Art. 103 fracción III	De 10 a 15 días
107.	Omitir en los lugares o zonas autorizadas la limpieza o cuidado necesario de las aceras o camellones.	Art. 103 fracción IV	De 5 a 10 días

IX. De las fugas.

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
108.	La fuga del conductor se considerará desobediencia a mandato legítimo de la Autoridad.	Art. 112	De 10 a 20 días
109.	La fuga del conductor en caso de existir lesionados.	Art. 91	De 10 a 30 días

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huehuetla, que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO, del Municipio de Huehuetla, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día jueves 28 de agosto de 2014, Número 20, Tercera sección, Tomo CDLXXII).

PRIMERO. El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determinen las Leyes Federales y Estatales en Materia de Tránsito y Seguridad Vial.

Atentamente.- “Sufragio Efectivo. No Reelección”.- Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huehuetla, Puebla.- Presidente Municipal Constitucional.- **MAESTRO RUBÉN VÁZQUEZ CABRERA.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación.- **PROFESOR JUAN LÓPEZ MÁRQUEZ.-** Rúbrica.- Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública.- **CIUDADANO PEDRO MÉNDEZ LUNA.-** Rúbrica.- Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras Servicios Públicos.- **CIUDADANO GILBERTO GARCÍA GÓMEZ.-** Rúbrica.- Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.- **CIUDADANO JOAQUÍN HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.-** Rúbrica.- Regidor de Salubridad y Asistencia Pública.- **DOCTORA RAQUEL BECERRIL GUERRERO.-** Rúbrica.- Regidor de Educación, Actividades Culturales Deportivas y Sociales.- **PROFESORA MELANIA MORA HUERTA.-** Rúbrica.- Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros.- **CIUDADANA IRAIS HERNÁNDEZ MARCELIANO.-** Rúbrica.- Regidor de Ecología, Medio Ambiente, Jardines y Panteones.- **CIUDADANO MARIANO BERNABÉ GARCÍA.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **PROFESOR JOSÉ LUIS SALAZAR PÉREZ.-** Rúbrica.- Secretario General.- **PROFESOR JOSÉ ÉLFEGO ARELLANO LÓPEZ.-** Rúbrica.